

Señores

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A

C.P. LUIS EDUARDO MESA NIEVES

secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANDRÉS RAMÓN RIVERA MORENO Y OTROS
ACCIONADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-03-15-000-2025-03863-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de conformidad con el poder y el certificado de Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales adjunto al presente escrito, procedo a **PRONUNCIARME SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Es importante señalar que el presente escrito se radica dentro del término de dos (2) días conferido en el Auto Admisorio de fecha 11 de julio de 2025, mediante el cual se vinculó como tercero a mi prohijada. Dicho auto fue notificado de manera personal al correo electrónico el día 18 de julio de 2025, razón por la cual el término procesal correspondiente transcurre entre los días **21 y 22 de julio del 2025**. En consecuencia, me encuentro dentro del plazo legal para efectuar el pronunciamiento respecto de los hechos y fundamentos que sustentan la presente acción constitucional.

CAPÍTULO I:

FRENTE A HECHOS, PRETENCIONES Y ARGUMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS ALEGADOS POR EL ACCIONANTE

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Se admite que el señor Andrés Ramón Rivera Moreno resultó lesionado en un accidente de tránsito ocurrido el 4 de julio de 2016, en la carrera 7H Bis con calle 76 de la ciudad de Santiago de Cali. No obstante, como se acreditó dentro del proceso judicial no es posible atribuir responsabilidad alguna a las entidades demandadas, toda vez que no se demostró el nexo causal entre el hecho alegado y el daño ocasionado. En este sentido, el accionante no cumplió con su carga probatoria en cuanto a establecer, de manera suficiente y convincente, que las lesiones fueron consecuencia directa de una falla en el servicio atribuible a la Administración. La simple ocurrencia del accidente no es prueba automática de responsabilidad estatal. Se requiere que se acredite de forma clara la existencia de la falla, el daño y el vínculo causal entre ambos extremos, lo cual no sucedió en este caso.

Por lo tanto, al no haberse demostrado estos elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado, no puede pretenderse que las entidades demandadas asuman consecuencias por un hecho que no les resulta atribuible.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, el accionante instauró demanda a través del medio de control de reparación directa y le correspondió por reparto al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali declaró la responsabilidad administrativa y extracontractual del Distrito de Santiago de Cali y de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., por los perjuicios causados a los demandantes. Sin embargo, en dicha decisión se redujeron las pretensiones reconocidas en un 50%, al haberse identificado la existencia de una concausa en los hechos generadores del daño.

No obstante lo anterior, en sede de apelación, el juez de segunda instancia, al realizar un análisis jurídico más riguroso, concluyó que el demandante no logró acreditar la existencia de la falla en el servicio que inicialmente había sido alegada como causa del daño. En consecuencia, al no cumplirse con los requisitos para estructurar la responsabilidad patrimonial del Estado específicamente, la falta de prueba del nexo causal entre el daño y una actuación u omisión atribuible a la Administración.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Es cierto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali declaró la responsabilidad administrativa y extracontractual del Distrito de Santiago de Cali y de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., por los perjuicios causados a los demandantes. Sin embargo, en dicha decisión se redujeron las pretensiones reconocidas en un 50%, al haberse identificado la existencia de una concausa en los hechos generadores del daño.

No obstante lo anterior, en sede de apelación, el juez de segunda instancia, al realizar un análisis jurídico más riguroso, concluyó que el demandante no logró acreditar la existencia de la falla en el servicio que inicialmente había sido alegada como causa del daño. En consecuencia, al no cumplirse con los requisitos para estructurar la responsabilidad patrimonial del Estado específicamente, la falta de prueba del nexo causal entre el daño y una actuación u omisión atribuible a la Administración.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Es cierto, se debe tener en cuenta que si ambos extremos procesales interpusieron recurso de apelación contra la decisión proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali, ello obedeció a motivos distintos y legítimos dentro del marco procesal correspondiente. Es preciso aclarar que el argumento de la parte demandante, en cuanto a que la reducción de las pretensiones se basó en un supuesto exceso de velocidad que no fue probado en audiencia, carece de sustento. La decisión de primera instancia se fundamentó en la apreciación integral del material probatorio allegado al proceso, dentro del cual se identificaron elementos suficientes para concluir que existió una **concausa** en la producción del daño. En este sentido, no se trató de una afirmación arbitraria del juez, sino de un análisis valorativo dentro del ejercicio legítimo de la función jurisdiccional.

Adicionalmente, debe destacarse que el juez de segunda instancia, al resolver el recurso de apelación, realizó un estudio jurídico riguroso frente a la falla del servicio y concluyó que no se acreditó la falla del servicio por parte de las entidades demandadas, ni el nexo causal entre la supuesta omisión y el daño

alegado. Por tanto, el argumento del accionante no solo es impreciso, sino que también omite deliberadamente los fundamentos y el alcance de la sentencia de segunda instancia, que constituye cosa juzgada. Así las cosas, no se avizora yerro alguno en el análisis fáctico o jurídico realizado por el Tribunal, el cual resolvió de manera motivada, coherente y conforme al ordenamiento jurídico vigente. La decisión fue adoptada dentro del marco legal correspondiente, con pleno respeto de las garantías procesales, lo que descarta la procedencia de la acción de tutela como mecanismo sustitutivo del juicio ordinario.

FRENTE AL HECHO SEXTO: Es cierto, sin embargo, debe resaltarse que no se advierte en la providencia judicial cuestionada la existencia de un defecto fáctico, sustantivo o procedimental que permita afirmar la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. Por el contrario, la jurisdicción contencioso-administrativa cumplió cabalmente con su función de administrar justicia, dentro del marco legal y con pleno respeto de las garantías procesales, razón por la cual resulta improcedente la presente acción constitucional.

En particular, la sentencia objeto de reproche no ignoró ni desconoció los documentos aportados relacionados con el informe de tránsito; por el contrario, estos fueron objeto de análisis dentro del proceso y, tras su valoración, se concluyó que tales elementos no eran suficientes para acreditar, con el rigor probatorio exigido, la existencia del nexo causal entre el presunto estado deficiente de la vía y el accidente ocurrido, exigencia esencial en materia de responsabilidad extracontractual del Estado.

Por lo tanto, no se configura el defecto fáctico alegado por el accionante, y en consecuencia, su invocación carece de sustento constitucional. En este escenario, la acción de tutela resulta improcedente como mecanismo subsidiario para controvertir decisiones judiciales adoptadas en legal forma por los jueces naturales, dentro del marco del proceso correspondiente.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto que el Tribunal Administrativo, al resolver el recurso de apelación, motivaron debidamente la decisión de revocar la sentencia de primera instancia, con base en los argumentos expuestos en el fallo y que fueron citados por el accionante. Sin embargo, no se advierte irregularidad alguna en la decisión adoptada por el mismo. Por el contrario, el fallo de segunda instancia se fundamentó en un análisis razonable, objetivo y jurídicamente riguroso del material probatorio obrante en el expediente, en el que se concluyó, de manera motivada, que no se demostró el nexo causal entre el presunto estado defectuoso de la vía y las lesiones sufridas por el señor Andrés Ramón Rivera Moreno.

Los magistrados señalaron con claridad que, si bien existían pruebas sobre la existencia del hueco y sobre el daño, no se acreditó que uno fuera consecuencia directa y necesaria del otro, y que las pruebas aportadas —entre ellas el informe policial y el testimonio de una persona no presencial— resultaban insuficientes para establecer con certeza la responsabilidad de las entidades demandadas. En tal sentido, el Tribunal no incurrió en defecto fáctico, sustantivo ni procedimental alguno, y la decisión fue adoptada conforme a las reglas de valoración probatoria, a la carga dinámica de la prueba, y a los estándares exigidos en materia de responsabilidad extracontractual del Estado. Por tanto, no existe fundamento para alegar vulneración de derechos fundamentales, ni se configura causal alguna que habilite el uso de la acción de tutela contra providencia judicial debidamente motivada.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No es cierto que el Honorable Tribunal Administrativo del Valle haya incurrido en errores en su decisión. La sentencia de segunda instancia proferida por dicha Corporación analizó y valoró el informe policial de tránsito dentro del conjunto probatorio obrante en el proceso. Sin embargo, no se evidencia que en dicha decisión se haya incurrido en yerros que configuren un defecto fáctico ni que impliquen vulneración de las garantías propias del debido proceso del accionante.

De tal modo se tiene que:

En cuanto al supuesto “error número 1”, se reitera que el Tribunal fundamentó su decisión en la ausencia de prueba suficiente que acreditara el nexo de causalidad entre la presunta falla del servicio y el daño alegado. Aunque el accionante insiste en que el informe policial y la prueba testimonial acreditaban dicho nexo, el juzgador determinó que dichas pruebas, por sí solas, no satisfacían el estándar exigido en materia de responsabilidad extracontractual del Estado. La sola existencia de un hueco en la vía no implica automáticamente que este haya sido la causa eficiente del accidente, y en ese sentido, el Tribunal actuó dentro de su competencia valorativa al determinar que el acervo probatorio no era concluyente. Por tanto, no se configura un defecto fáctico, sino una diferencia legítima en la apreciación judicial de la prueba.

Respecto del “error número 2”, la crítica del accionante se dirige a la valoración que hizo el Tribunal sobre la credibilidad del informe policial. Sin embargo, debe señalarse que el análisis del juez fue razonable y conforme al artículo 144 del Código Nacional de Tránsito, el cual establece que dicho informe tiene un carácter descriptivo y no constituye, por sí solo, prueba plena de los hechos. La observación relacionada con la hora de llegada del agente —55 minutos después del accidente— fue un elemento adicional considerado por el juzgador para sustentar su criterio, sin que ello implique una descalificación arbitraria del informe. El análisis probatorio fue integral y equilibrado, y en ningún caso puede considerarse como una actuación que vulnere las garantías judiciales ni la imparcialidad del Tribunal.

En cuanto al “error número 3”, el Tribunal valoró de forma conjunta e imparcial tanto el informe policial como el testimonio aportado. La existencia de diferencias en los relatos sobre la iluminación del lugar fue señalada únicamente como una inconsistencia relevante para efectos de determinar la fiabilidad de los elementos probatorios, sin que ello constituya una descalificación indebida. La diferencia horaria alegada por el accionante no desvirtúa el análisis realizado, pues la labor del juzgador consiste precisamente en ponderar las pruebas disponibles, apreciarlas conforme a las reglas de la sana crítica y emitir una decisión motivada, como ocurrió en este caso.

Finalmente, es errado afirmar que el Tribunal haya incurrido en una actuación parcial o que haya adoptado argumentos no esgrimidos por las partes, en contravía del principio de imparcialidad. La valoración judicial no se limita exclusivamente a lo sostenido por los apelantes, sino que implica una revisión integral del caso conforme a los principios de autonomía judicial y motivación de las decisiones. Por todo lo anterior, no se advierte en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle vulneración alguna al ordenamiento jurídico ni a los derechos fundamentales del accionante. En consecuencia, no se configura ninguna de las causales excepcionales que habilitan la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL TUTELANTE

Frente a lo expuesto por el accionante, no se configura una vulneración al derecho fundamental al debido proceso que justifique la procedencia de la presente acción de tutela. En efecto, la decisión adoptada por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle se fundamentó en un análisis razonado, completo y conforme al principio de autonomía judicial, valorando el acervo probatorio disponible, dentro del cual se encuentra el informe del IPAT. El hecho de que el juez de segunda instancia haya otorgado un determinado valor probatorio a dicho informe —de acuerdo con las reglas de la sana crítica— no configura, por sí solo, un defecto fáctico ni una actuación arbitraria. Por el contrario, la providencia cuestionada evidencia un estudio detallado y coherente de los elementos probatorios, así como la aplicación debida de los criterios jurisprudenciales vigentes en materia de responsabilidad extracontractual del Estado.

La jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que la acción de tutela no procede contra providencias judiciales cuando lo que se alega es simplemente una inconformidad con la valoración probatoria efectuada por el juez natural. La Corte ha reiterado que la tutela no puede convertirse en una instancia adicional para replantear debates jurídicos o revalorar pruebas. Así, la sola discrepancia del accionante con la interpretación judicial realizada por el Tribunal no es suficiente para demostrar una vulneración de derechos fundamentales. En consecuencia, al no evidenciarse una actuación judicial irrazonable o caprichosa, se concluye que no se configuran las causales excepcionales que habilitarían la procedencia de la presente acción, la cual resulta improcedente al no cumplir los requisitos de subsidiariedad y relevancia constitucional.

3. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

3.1. IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

En el caso concreto, no se configura una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, como lo sostiene la parte accionante. Del análisis integral del trámite judicial se desprende que las decisiones adoptadas por el juez natural fueron proferidas con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, respetando plenamente las garantías procesales. La parte accionante no ha logrado acreditar la existencia de un defecto fáctico, sustantivo o procedimental que vicie la providencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Lo que realmente se evidencia es una discrepancia subjetiva frente al criterio valorativo del juez de segunda instancia, especialmente en lo relacionado con el informe del IPAT y uno de los testimonios, lo que no resulta suficiente para la procedencia de la presente acción de tutela. En consecuencia, no se advierte una transgresión al debido proceso que justifique la intervención del juez constitucional por esta vía excepcional.

En ese sentido, es pertinente recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991. Se trata de un mecanismo de rango constitucional del cual dispone toda persona para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, incluyendo a las autoridades judiciales. El alcance y los supuestos de procedencia de esta acción han sido ampliamente desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en especial cuando se trata de evaluar la validez de decisiones judiciales que pudieran comprometer derechos

fundamentales en el marco de un proceso. Al respecto, en la Sentencia T-094 de 2013, la Corte señaló:

Como ha sido señalado en reciente jurisprudencia, la acción de tutela contra providencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución. En este sentido, **la acción de tutela contra decisión judicial es concebida como un juicio de validez y no como un juicio de corrección del fallo cuestionado**, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación normativa, que dieron origen a la controversia.

La acción de tutela contra providencias judiciales tiene un carácter estrictamente excepcional, en tanto su procedencia está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos mínimos. Estos fueron establecidos y sistematizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, en la cual se fijaron tanto requisitos generales como requisitos especiales de procedencia, los cuales deben concurrir de manera estricta para que el juez constitucional pueda intervenir en decisiones adoptadas por los jueces naturales. Estos requisitos son los siguientes:

Requisitos generales:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela.

Requisitos especiales:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- d. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- e. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- f. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- g. Violación directa de la Constitución.

Una vez verificados los requisitos de procedencia, corresponderá al Despacho entrar a analizar el fondo del asunto objeto del amparo, con base en los argumentos expuestos en la solicitud y los derechos fundamentales que se afirman vulnerados. Para que el amparo resulte procedente, será necesario demostrar: i) que la presunta vulneración invocada tiene una entidad tal que incide de manera directa y determinante en el sentido de la decisión judicial cuestionada, y ii) que la acción de tutela no se utilice como un mecanismo para reabrir el debate ya agotado en las instancias ordinarias. Es preciso advertir que esta acción constitucional no puede ser concebida como una “tercera instancia” destinada a replantear discusiones sobre términos, interpretaciones jurídicas o valoraciones probatorias que son propias del juez natural del proceso. Bajo estos parámetros, me permito pronunciarme sobre el caso de la referencia, anticipando desde ya la **improcedencia** de la presente acción de tutela.

3.2. INEXISTENCIA DEL REQUISITO DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

En el presente caso no se encuentra acreditado el requisito de relevancia constitucional exigido para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Los accionantes se limitan a reproducir un debate de naturaleza estrictamente legal, centrado en su inconformidad con la valoración probatoria realizada por el juez de segunda instancia, en particular respecto del informe del IPAT. Dicha discrepancia no trasciende al ámbito de una vulneración de derechos fundamentales, especialmente del debido proceso, ni evidencia la configuración de un defecto fáctico, sustantivo o procedimental que justifique la intervención del juez constitucional. Lo anterior se reafirma si se tiene en cuenta que, según lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia del 12 de abril de 2024 indicó:

- A) El informe policial del accidente de tránsito contempló como una de las posibles hipótesis de ocurrencia de este la ausencia o deficiencia en la vía, empero, no puntualizó ni especificó en qué consistió cada una de esas circunstancias individualmente considerada, es decir, no explicó ni describió tampoco a que alude la ausencia de vía y la deficiencia en esta y, aunque el agente de policía diligenció las casillas de condiciones de malla vial con huecos, sin y mala iluminación artificial, lo cierto es que no precisó de qué manera esos aspectos incidieron en la producción del accidente. A su vez, no puede pasar desapercibido que en el informe referido también se incluyó como hipótesis del acontecimiento la de “falta de precaución por niebla, lluvia o humo”, aspecto que de entrada impide considerar que el accidente tuvo génesis de manera exclusiva y determinante en las deficiencias que presentaba la demarcación horizontal de la calzada y su regular estado de conservación, más aún cuando en el proceso se acreditó que la vía tenía señalización vertical que alertaba sobre la peligrosidad de la curva.
- B) Además, es importante precisar que las hipótesis que se consignan en los correspondientes informes del accidente de tránsito aluden a una posible causa “estimada” por el agente de tránsito quien deduce la causa del evento a partir de lo observado en la escena del siniestro, mas no un hecho debidamente probado, dado que, en muchos casos, como en el presente, la autoridad de tránsito no presencia directamente el accidente, sino que arriba al lugar en un tiempo posterior a la ocurrencia de este.

En ese orden de ideas, no puede otorgarse valor concluyente al informe policial del accidente de tránsito como prueba determinante para atribuir responsabilidad al ente territorial, toda vez que el mismo se limita a enunciar hipótesis generales y no sustentadas sobre las posibles causas del siniestro, sin describir con claridad la incidencia específica de las supuestas deficiencias viales. Además, debe tenerse en cuenta que tales hipótesis no constituyen pruebas fehacientes, sino apreciaciones preliminares realizadas por el agente de tránsito a partir de observaciones posteriores al hecho, sin haber presenciado directamente el accidente. Conforme a lo señalado por el Consejo de Estado, el informe del organismo de tránsito no tiene un valor probatorio absoluto y su contenido debe ser apreciado conforme a las reglas de la sana crítica, lo cual, en el presente caso, impide considerar que se configura un defecto fáctico que dé lugar a

la intervención del juez constitucional a través de la acción de tutela.

Así las cosas, la acción de tutela no puede convertirse en un mecanismo para reabrir un debate ya concluido en sede contencioso-administrativa, especialmente cuando las providencias judiciales cuestionadas fueron proferidas con fundamento en la sana crítica y el respeto a las garantías procesales. En este contexto, el desacuerdo del accionante con el sentido del fallo no transforma el caso en un asunto de relevancia constitucional. Por tanto, la presente solicitud de amparo desvirtúa la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, pretendiendo convertirla en una tercera instancia, lo cual ha sido reiteradamente proscrito por la jurisprudencia constitucional. Al respecto la Corte Constitucional, el máximo órgano de cierre en materia constitucional, ha indicado en sentencia SU-215 de 2022, lo siguiente:

Dado que las providencias judiciales hacen tránsito a cosa juzgada, cuando se interponga un mecanismo de amparo constitucional contra una decisión judicial [...] el juez de tutela debe limitarse a analizar los yerros puntuales de la providencia cuestionada señalados por el accionante, pues tiene “vedado adelantar un control oficioso y exhaustivo de la providencia reprochada”. Asimismo, enfatizó en que, cuando se cuestiona una providencia de una alta corte el análisis de procedencia debe ser más restrictivo teniendo en cuenta que la decisión fue proferida por un órgano de cierre y “no solo tienen relevancia en términos de seguridad jurídica, sino que también son fundamentales en la búsqueda de uniformidad de las decisiones de los jueces de menor jerarquía y, por esta vía, en la materialización del principio de igualdad.

El alto Tribunal constitucional precisó que la acción de tutela contra providencias judiciales implica un juicio de validez y no una corrección del fallo cuestionado. En ese sentido, no se puede utilizar este instrumento como una instancia adicional para discutir cuestiones probatorias o formas de interpretación de las normas que se zanjaron por el juez natural. Así, se logra un correcto entendimiento de los hechos y del problema jurídico, pues así se previene la irrupción del juez de tutela en asuntos que no son de su competencia y se garantiza que la cuestión sea analizada a la luz de la Constitución.

[...] la relevancia constitucional protege el carácter subsidiario de la acción de tutela, las competencias tanto del juez de tutela como del ordinario, y previene que la tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales. Para determinar si este requisito se cumple, el juez debe analizar: (i) que el asunto tenga la entidad para interpretar, aplicar, desarrollar la Constitución Política o determinar el alcance de un derecho fundamental; (ii) que la controversia no se limite a una discusión meramente legal o de contenido estrictamente económico con connotaciones particulares o privadas; y, (iii) que se justifique razonablemente una afectación desproporcionada a derechos fundamentales. Finalmente, cuando la acción de tutela se dirige contra una providencia judicial de una alta corte, se exige advertir, además, una vulneración arbitraria o violatoria de derechos fundamentales. (Corte Constitucional, 2022, Sentencia SU 2015)

Ahora bien, en el caso concreto, resulta evidente que la presente acción de tutela constituye un intento de reabrir un debate de naturaleza estrictamente legal que ya fue resuelto por los jueces naturales dentro del proceso ordinario. El apoderado de los accionantes no ha logrado demostrar la existencia de una vulneración directa, grave o desproporcionada a derechos fundamentales que justifique la intervención del juez constitucional. Por el contrario, lo que se evidencia es una inconformidad con la valoración probatoria y con el sentido de las decisiones adoptadas, lo cual no configura, por sí solo, una causa de procedencia para este mecanismo excepcional.

No se acredita, por tanto, el requisito de relevancia constitucional exigido para que proceda de manera excepcional la acción de tutela contra providencias judiciales. Los planteamientos formulados por los accionantes se reducen a replicar un debate estrictamente probatorio ya agotado en sede judicial, sin que

logren demostrar la vulneración de derechos fundamentales ni la configuración de un defecto fáctico o procedimental que justifique la intervención del juez constitucional. En el caso concreto, las inconformidades de los accionantes se centran en la valoración que hizo el juez ordinario del informe del IPAT, sin que dicha discrepancia trascienda al plano constitucional, pues no se evidencia una actuación judicial arbitraria, caprichosa o manifiestamente irrazonable que comprometa el debido proceso. En consecuencia, no se cumple con la carga argumentativa mínima para activar el control constitucional excepcional previsto para este tipo de situaciones.

Es importante señalar que, aunque el accionante afirma que se vulneró su derecho fundamental al debido proceso, dicha afirmación no encuentra sustento en el desarrollo del proceso judicial. A lo largo de todas las etapas procesales se respetaron plenamente los principios y garantías legales, y se ofrecieron de manera continua y efectiva los espacios para ejercer el derecho de defensa, presentar alegatos, controvertir las pruebas y formular argumentos jurídicos. En ningún momento se evidenció restricción alguna al ejercicio de los mecanismos procesales previstos en la ley, ni se advierte una actuación arbitraria o contraria al marco normativo por parte de las autoridades judiciales. Por el contrario, el trámite se desarrolló con apego a las reglas del debido proceso y bajo la dirección de los jueces naturales, quienes garantizaron la participación efectiva de todas las partes. En ese sentido, la alegada vulneración carece de soporte fáctico y jurídico, y no puede ser considerada como una razón válida para la procedencia de esta acción constitucional.

Se puede concluir que, en este caso los argumentos expuestos en el escrito de tutela no justifican una vulneración a los derechos fundamentales, todo lo contrario; sustentan la inconformidad con una decisión judicial que no es acorde con sus intereses. Por lo anterior, no cumple con el requisito general de procedencia de relevancia constitucional dentro del marco de la acción de tutela contra providencia judicial.

3.3. AUSENCIA DE AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO.

En el presente caso no se evidencia vulneración alguna al derecho fundamental al debido proceso, toda vez que el trámite judicial se desarrolló con estricta sujeción a las garantías procesales consagradas en el ordenamiento jurídico colombiano. Las partes contaron en todo momento con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, controvertir las pruebas, presentar alegatos y ser escuchadas en cada una de las etapas procesales. Las decisiones adoptadas por el tribunal estuvieron debidamente motivadas, fundadas en un análisis razonado y objetivo del acervo probatorio, y respetaron los principios de legalidad, contradicción y publicidad que rigen el proceso judicial. En ese sentido, no es posible afirmar que las providencias cuestionadas hayan desconocido derechos fundamentales, pues se dictaron dentro de un marco de justicia material y conforme a derecho.

De igual forma, durante el trámite del medio de control de reparación directa, las partes dispusieron de todos los mecanismos procesales necesarios para ejercer sus derechos y, en especial, para manifestar cualquier eventual irregularidad o vicio que afectara la validez del proceso. No obstante, el desarrollo del juicio transcurrió con normalidad y sin reparos sustanciales, siendo además objeto de saneamiento con el consentimiento de las partes, conforme quedó consignado en las respectivas actas de audiencia. Por

tanto, no se configuró afectación alguna a las garantías fundamentales que justifique la procedencia de una acción de tutela como mecanismo excepcional de protección constitucional.

De igual manera, las partes ejercieron en plenitud su derecho a presentar los recursos que les asistían, no solo respecto de las sentencias proferidas, sino también frente a los distintos autos dictados a lo largo del proceso. Todo lo anterior se encuentra debidamente documentado en el expediente judicial, lo que confirma que el procedimiento se adelantó conforme a las garantías propias del debido proceso y que las decisiones fueron adoptadas con respeto al principio de contradicción y con oportunidad para la defensa técnica de los intereses en litigio.

Por las razones expuestas, no está llamada a prosperar la presente acción de tutela, toda vez que no se ha demostrado la existencia de un defecto en la decisión de segunda instancia que justifique la intervención del juez constitucional. La providencia cuestionada fue adoptada con apego al ordenamiento jurídico, respetando las garantías procesales de las partes, y no vulnera derecho fundamental alguno. Cabe señalar que los cuestionamientos planteados por la parte accionante no se sustentan en una vulneración real y objetiva de derechos fundamentales, sino en su desacuerdo con el contenido del fallo y, particularmente, con la valoración que el juez realizó del acervo probatorio relacionado con su teoría del caso. No obstante, dicha disconformidad no configura por sí misma una causal de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, máxime cuando el juez natural actuó dentro del marco de la sana crítica y fundamentó su decisión de forma clara y razonada.

3.4. AUSENCIA DE LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR CUANTO EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA VALORÓ CORRECTAMENTE LAS PRUEBAS QUE FUERON ALLEGADAS AL PLENARIO

En el presente caso no se configura vulneración alguna a los derechos fundamentales al debido proceso ni al acceso a la administración de justicia, por cuanto el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en su decisión de segunda instancia, llevó a cabo una valoración objetiva, rigurosa e imparcial del material probatorio obrante en el expediente. Las decisiones adoptadas no fueron arbitrarias ni infundadas, sino el resultado de un análisis razonado, efectuado con fundamento en los principios de la sana crítica y con pleno respeto por las garantías procesales y los parámetros legales que rigen el proceso judicial.

En efecto, el Tribunal concluyó, de manera debidamente motivada, que no existía prueba concluyente que permitiera acreditar el nexo causal entre las condiciones fácticas alegadas por la parte demandante y el daño cuya reparación se solicitaba. Esta conclusión no obedece a un juicio subjetivo o caprichoso, sino a una interpretación jurídica sustentada en los elementos probatorios recaudados durante el proceso y en el marco normativo aplicable. Así las cosas, no es posible afirmar que la actuación judicial haya desconocido derechos fundamentales, toda vez que la controversia fue resuelta con apego a los principios de legalidad, imparcialidad y debido proceso, sin que se advierta la configuración de una vía de hecho o de una actuación judicial irrazonable que justifique la intervención del juez constitucional a través de la acción de tutela.

Del mismo modo, la providencia examinó detenidamente el valor probatorio de los informes de accidente allegados al proceso, indicando que, si bien estos documentos tienen el carácter de públicos y gozan de

presunción de autenticidad, su contenido se limita a recoger apreciaciones preliminares o conjeturas iniciales que, por sí solas, carecen de fuerza concluyente para acreditar los hechos conforme a los estándares exigidos por la carga probatoria. El Tribunal fue enfático al precisar que dichos informes no estaban respaldados por otros elementos de prueba idóneos y concordantes que permitieran establecer con certeza la existencia de responsabilidad por parte de la administración o la configuración del nexo causal con una eventual falla del servicio. En este sentido indicó:

A fin de confirmar la hipótesis de la demandante se observa que el informe Policial de Tránsito, se tiene, según lo manifiesta fue elaborado por el agente al llegar al lugar de los hechos una vez fue avisado del accidente por medio de la central. Seguidamente, el artículo 144 inciso primero de la Ley 769 de 2002, establece que el informe policial de accidente de tránsito es un informe descriptivo, el cual, debe contener, entre otros, el estado de la vía, lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho, relación de los medios de prueba aportados por las partes, el grado de visibilidad, la colocación de los vehículos y la distancia, así como otros elementos que constarán en el croquis, prueba documental que por sí sola, no basta para endilgar responsabilidad a la administración, ya que debe ser valorado con el resto del material probatorio, sin desconocer que el agente de policía da tránsito que lo elaboró no estuvo presente en el momento de los hechos ya que en el mismo informe policial de accidente de tránsito se observa que el agente llegó 55 minutos después de la hora presunta del accidente, por lo que debería soportarlo en las demás pruebas. Así mismo, si bien la parte actora aportó fotografías, las mismas la Sala debe señalar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que las fotografías no pueden ser valoradas por sí mismas en el proceso puesto que carecen de mérito probatorio, ya que ellas registran imágenes sobre las que no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas o documentadas, y menos permiten tener certeza sobre el sitio o la vía que en ellas aparece o la causa del accidente.

Luego, frente al testimonio presentando, se tiene que esta no presenció el accidente, simplemente vio al señor Andrés Ramón en el suelo cuando pasó por el lugar en donde este se encontraba, que cerca había un hueco con una montaña de escombros al lado del hueco, el cual era grande y visible, agregando que no sabía si a ciencia cierta si Emcali era la responsable del hueco, pero que eso era lo que decía la gente, y si bien alega que no había buena iluminación, lo cierto es que el informe policial de accidente de tránsito plasma que había buena iluminación artificial, señales de pare y visibilidad normal, por lo que hace que el testimonio sea confuso. Por otra parte, se tiene que el señor Andrés Ramón, en el interrogatorio de parte, dijo básicamente que no recordaba lo sucedido el día de los hechos.

(...)

Así las cosas, de la valoración de las pruebas allegadas al presente asunto la Sala discrepa de la conclusión a la que llegó el A quo al declarar la responsabilidad de las demandadas y la existencia del fenómeno de la concausa sin haberse probado que inequívocamente que la causa del accidente sufrido por el señor Andrés Ramón en efecto fue por haberse caído al hueco y/o bache en la vía, cuando lo cierto es que no es posible concluir que el estado de la vía y la presunta e inadecuada señalización de la misma haya sido la causa directa y necesaria del daño alegado por la parte actora, ya que no se probó el nexo de causalidad, pues dentro del plenario si bien está probada la existencia del hueco - y el daño, no existe prueba que dé cuenta de que sean consecuenciales y mucho que el primero sea la causa eficiente del segundo, como causa determinante de la producción del daño, situación que nos sitúa en el campo de las cargas probatorias y que sea atribuida a las entidades demandadas, con base en un informe descriptivo del accidente y una testigo no presencial de los hechos.

Entonces, se tiene que el demandante no cumplió con la carga de probar con suficiencia la falla y el nexo de causalidad entre el daño y la presunta falla en el servicio endilgada a la Administración, motivo por el cual debe asumir las consecuencias de su falta de actividad probatoria.

Con base en todo lo expuesto, puede concluirse que en el presente caso no se configura vulneración alguna del derecho fundamental al debido proceso que justifique la procedencia de la acción de tutela contra la providencia judicial cuestionada. El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca actuó dentro del marco legal y constitucional, valoró con criterio técnico y razonado el acervo probatorio, y motivó adecuadamente su decisión, sin incurrir en arbitrariedades, vías de hecho o errores ostensibles que afectaran derechos fundamentales.

La inconformidad de la parte accionante se limita a un desacuerdo con la valoración judicial de las pruebas, en particular respecto al informe del accidente de tránsito y otros elementos que no demostraron de manera concluyente el nexo causal entre el presunto defecto en la vía y el daño alegado. No se trató de una actuación caprichosa ni de una omisión grave, sino de una decisión adoptada en ejercicio legítimo de la función jurisdiccional y conforme a los principios de imparcialidad, legalidad y debido proceso. En consecuencia, la acción de tutela resulta improcedente al no evidenciarse afectación a derechos fundamentales, ni configurarse alguno de los requisitos jurisprudenciales que permiten su uso excepcional contra decisiones judiciales, como lo son la relevancia constitucional del asunto o la existencia de un defecto fáctico, sustantivo o procedimental.

II. PETICIÓN

En virtud de lo expuesto solicito respetuosamente que al resolver la acción de tutela se disponga:

PRIMERO: Declarar improcedente la presente acción constitucional, por cuanto no se configura ninguno de los defectos alegados ni fáctico, ni sustantivo y en consecuencia, no se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

SEGUNDO: En el remoto e improbable evento de considerarse cumplidos los requisitos de procedibilidad de esta acción, solicito respetuosamente negar las pretensiones formuladas en la tutela, por cuanto no se ha acreditado vulneración alguna a los derechos fundamentales al debido proceso ni al acceso a la administración de justicia del accionante.

III. ANEXOS

1. Escritura pública que contiene el poder general otorgado por **ALLIANZ SEGUROS S.A.** al suscrito.
2. Certificado Superintendencia Financiera de Colombia, **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

IV. NOTIFICACIONES

- El suscrito y mi representada podrán ser notificados en la Avenida 6ta A # 35 N 100 oficina 212 de la ciudad de Cali, y en el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.